



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 11001-40-03-045-**2018-01003-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación que interpuso la parte demandante en contra del auto proferido el 3 de abril de 2020, en el que se rechazó la reforma a la demanda porque con la misma se pretendía modificar por completo las peticiones del libelo.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente acude a esta herramienta jurídica argumentando que debe tenerse en cuenta la reforma a la demanda, en la medida que se presento antes de señalar fecha para la audiencia inicial, los demandante y demandados son los mismos y no está sustituyendo todas las pretensiones.

II CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que no le asiste razón a la recurrente, pues basta con verificar las pretensiones sobre las cuales aduce se mantuvieron en su integralidad, para observar que en realidad si fueron modificadas en su totalidad por la actora, para una mejor ilustración se observa que en la demanda inicial la pretensión 1. perseguía “*Que mis mandantes, los señores, ANA LUCÍA MARTÍNEZ REDONDO y JOSÉ OVIDIO MARTÍNEZ REDONDO, de las condiciones civiles anotadas, adquirieron por **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** una casa lote No. 24 ubicada en la carrera 142 No. 137-54 barrio Berlín de Bogotá, D.C. con matrícula inmobiliaria No. 50N-20093457 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Cuya descripción cabida y linderos tomados de la escritura pública No. 9044 de fecha 21*

de noviembre de 1.991 de la Notaría 2 del Circulo de Bogotá, D.C. se escriben en el hecho primero de la demanda” y en el documento de reforma se consignó “Que pertenece al dominio pleno y absoluto a los señores ANA LUCÍA MARTÍNEZ REDONDO Y JOSÉ OVIDIO MARTINEZ REDONDO, mayores de edad [...] con domicilio y residencia en esta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 23.296.741 y 4.046.035 de soracá Boyacá y Tunja Boyacá, respectivamente, **por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio** la casa lote de la carrera 142 No. 137-54 barrio Berlín de Bogotá, D.C. con matrícula Inmobiliaria No. 50N-20093457 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona norte, cuya descripción tomados de la escritura pública No. 90-44 de fecha 21 de noviembre de 1991 de la Notaría Segunda del Circulo de Bogotá que se describe en el hecho primero de la demanda principal, que se integra” modificaciones que se avizoran a lo largo del documento reformativo, pues no sólo se aumentaron las pretensiones, sino que también se cambio por completo la naturaleza del asunto.

En este sentido, se le recuerda a la parte actora que el código general del proceso no prevé una sustitución total de la demanda y que en caso de querer realizar alguna modificación prevé por un lado las figuras como la corrección y aclaración y por el otro, la reforma a la demanda la cual está supeditada a que se cumplan las condiciones señaladas en el inciso 2° del artículo 93, sin embargo, en el presente asunto no se da acatamiento al numeral 2 de la norma en comento, pues allí se prevé que “No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas **ni todas las pretensiones formuladas en la demanda**, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas”, pero como ya lo ilustramos, en el documento presentado por la parte actora, se cambiaron todas las pretensiones formuladas en la demanda inicial.

En atención a lo brevemente expuesto, se mantendrá incólume el auto atacado, por no existir argumentos jurídicos que ameriten su revocatoria.

Finalmente, se concederá el recurso subsidiario de apelación, habida cuenta de que el rechazo de la reforma a la demanda es apelable, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del inciso 2° del artículo 321 del C.G. del P..

En mérito de lo sucintamente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **MANTENER** incólume el auto de 1° de abril de 2020, en atención a las razones consignadas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER**, en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto antes citado.

TERCERO: Se concede el término de tres días para que la parte demandante sustente la apelación. Por Secretaría, contrólese el término antes dicho (numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P.). Acto seguido, córrase el traslado de que trata el inciso 1° del artículo 326 de la obra ya citada.

CUARTO: A costa del recurrente, digitalícese todo el expediente, con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 324 del C.G. del P. y lo señalado en el numeral 8 del artículo 2° del Acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018, emitido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.